

Bogotá D.C, 23 enero 2026



20265330022701

23 enero 2026

Señores

Rodaltrans Sas

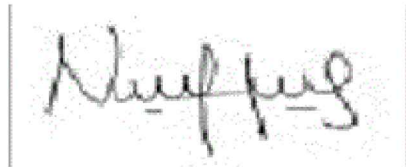
CALLE 8 #32 - 13

BOGOTA DC

Asunto: Comunicación resolución no. 601

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 601 de fecha 20/01/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330006015.pdf

Copias:

Aprobado el: 26/enero/2026 10:27:54 a. m.

Hash: CEE-3b705c557580051f272e47be22839e247b128ef6

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [23/enero/2026 04:34:39 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [26/enero/2026 10:27:54 a. m.]

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 601 DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.7145 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no suministrar la información financiera correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022¹

1.1 Una vez revisada la Resolución de apertura se evidenció que, tanto en la formulación del cargo único como en el artículo primero del resuelve se cometió un error de digitación, al señalar la vigencia investigada, toda vez que se indicó que era la vigencia 2021, por lo que se hace necesario modificar y aclarar que el año a investigar corresponde al 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 3 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades** buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio

¹ "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

*los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa***" (Subrayado y negrilla fuer del texto).

"Artículo 45. Corrección de errores formales:

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

1.2: En virtud de lo anterior, esta Dirección procede a corregir y aclarar la formulación del cargo y el artículo primero del resuelve los cuales quedarán así:

"FORMULACIÓN DEL CARGO

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

La referida corrección se sustenta en la parte motiva de la respectiva resolución de apertura de la investigación, toda vez que, a lo largo del acto administrativo se indicó de manera clara y concreta que la vigencia a investigar correspondía al año 2022, como se puede corroborar en la Imagen No.1 de la apertura de investigación; adicionalmente se dio a conocer el memorando No.

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

20235410048113 del 18 de mayo de 2023² que permite identificar a las sociedades que presuntamente incurren en la vulneración de las normas del sector transporte y el cual reposa en el expediente que se encuentra en la parte resolutive de la resolución de apertura.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso el día 02 de septiembre de 2025, según consta en guía de envío No. RA536881067CO, emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.7145 del 21 de abril de 2025 se ordenó publicar el contenido de la misma³. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 23 de septiembre de 2025.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No.20255341000382 del 16 de septiembre de 2025 donde aportó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas:

- Documento denominado "*Captura de pantalla del aplicativo VIGIA de fallas en el ingreso*".
- Documento denominado "*Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía*".
- Documento denominado "*Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía para la consulta de información*".
- Documento denominado "*Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía para la conexión*".

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

² Tal y como consta en el expediente.

³https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/diciembre/NotificacionesRIA_01/1/7145_anexotecnico.pdf en diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*⁴.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**⁵⁻⁶.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁷⁻⁸

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio*

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁹⁻¹⁰

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹¹⁻¹²

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹³

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁴

respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho**, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; [...]"¹⁵ (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁶⁻¹⁷, pertinencia¹⁸⁻¹⁹, y utilidad²⁰⁻²¹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁶ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁷ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁸ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²⁰ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

²¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y las aceptadas que fueron aportadas por la investigada en el escrito de descargos, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio a continuación.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia²², pertinencia²³ y utilidad²⁴, en los siguientes términos.

8.1. Rechazar como pruebas:

- Documento denominado "*Captura de pantalla del aplicativo VIGIA de fallas en el ingreso*".
- Documento denominado "*Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía*".
- Documento denominado "*Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía para la consulta de información*".
- Documento denominado "*Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía para la conexión*".

²²La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado." Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

²³En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²⁴La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel." Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

No se tendrán como pruebas los documentos referidos dentro de esta actuación administrativa, habida cuenta que no se encuentra mayor utilidad en su decreto, en el entendido que no cumplen con los criterios de aceptación de las pruebas, en razón a que las capturas de pantallas aportadas no señalan fecha de toma de las mismas, no siendo pertinentes dentro del referido proceso.

NOVENO: Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁵, de la Ley 1712 de 2014²⁶, el Decreto 767 de 2022²⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben

²⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DECIMO TERCERO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la formulación del **CARGO ÚNICO** y el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No.7145 del 21 de abril de 2025 conforme a la parte motiva de este proveído y en consecuencia los mismos quedarán así:

"FORMULACIÓN DEL CARGO

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **RODALTRANS SAS, identificada con**

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

NIT.900705199-8, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No.7145 del 21 de abril de 2025 contra **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas allegadas por **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

3.1. Documento denominado "Captura de pantalla del aplicativo VIGIA de fallas en el ingreso".

3.2. Documento denominado "Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía".

3.3. Documento denominado "Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía para la consulta de información".

3.4. Documento denominado "Captura de pantalla de un ERROR presentado en la página de vigía para la conexión".

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No.7145 del 21 de abril de 2025, contra **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO a **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los

RESOLUCIÓN No 601

DE 20-01-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, los cuales deberán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de **RODALTRANS SAS, identificada con NIT.900705199-8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

RODALTRANS SAS, IDENTIFICADA CON NIT.900705199-8

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 8 No.32-13

Ciudad: Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@rodaltrans.com ²⁹

Proyectó: Claudia Marcela Gutiérrez Rivas –Profesional Universitario DITTT

Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernandez- Coordinadora GIT No suministro de información subjetiva DITTT

²⁹ Autorizado por el Certificado de Existencia y Representación legal

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RODALTRANS SAS
Nit: 900705199 8 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02418605
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de mayo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 8 A # 32 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@rodaltrans.com
Teléfono comercial 1: 7549989
Teléfono comercial 2: 3225083793
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 8 A # 32 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@rodaltrans.com
Teléfono para notificación 1: 7549989
Teléfono para notificación 2: 3225083793
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin del 19 de febrero de 2014 de Asamblea de
Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de
2014, con el No. 01809985 del Libro IX, se constituyó la sociedad de
naturaleza Comercial denominada RODALTRANS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02671335 de fecha 10 de marzo de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 25785 de fecha 1 de diciembre de 2020 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Actividad Principal: Transporte de Carga por Carretera. Actividad Secundaria: Representar en todo caso, a empresas de transporte público en toda modalidad, legalmente constituidas y habilitadas para tal fin. Celebrar contratos como agente comercial, comisionista y colocador de transporte. En el desarrollo de su objeto social, la sociedad queda expresamente autorizada para: A-) Adquirir bodegas propias o en arrendamiento, para el almacenamiento de productos y mercancías en general, llevar inventarios, logística y distribución de las mismas, a nivel urbano y nacional, ya sea en vehículos propios o subcontratados, que cumplan con las especificaciones requeridas por el ministerio de transporte para tal fin. B-) Compra y venta de equipos para el transporte, tales como vehículos, montacargas, grúas y todo lo relacionado con el transporte. C-) Compra, venta y alquiler de todo tipo de contenedores vacíos. D-) Celebrar contratos con empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, con la finalidad de proyectar al máximo su objeto social. E-) Abrir cuentas en las entidades bancarias, con el fin de facilitar el manejo de los fondos de la sociedad. F-) A incorporarse en compañías constituidas, fusionarse a ellas o delegar la administración de sus negocios. G-) Podrá constituirse como usuario de las zonas francas del país. H-) A contratar con el estado, demostrando la veracidad y uso del buen nombre de la sociedad, sin incurrir en operaciones ilícitas. I-) Comprar derechos sociales en otras sociedades similares o no. La sociedad puede realizar, en Colombia cualquier actividad lícita, comercial o civil. Escuchada la exposición del Representante Legal, los Miembros de la Asamblea de Accionistas discuten el tema por unos minutos y consideran tomar la decisión de modificar el Objeto Social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$878.000.000,00
No. de acciones	: 878.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: \$878.000.000,00
No. de acciones	: 878.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$878.000.000,00
No. de acciones : 878.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un primer y segundo suplentes que podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades para ejecutar todos los actos y contratos, acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con los negocios de su objeto social. En general, el gerente tendrá las siguientes funciones: A-) Usar de la firma y razón social. B-) Designar al secretario de la compañía que lo será también en la junta general de socios. C-) Designar los empleados que requiera, para el normal funcionamiento de la compañía y señalar su remuneración. D-) Presentar un informe periódico según lo proponga la junta general de socios, con un balance y un proyecto de distribución de utilidades. E-) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F-) Constituir los apoderados judiciales necesarios, para la defensa de los intereses sociales. G-) Efectuar cualquier acto o contrato, sin limitación alguna. H-) El gerente ejercerá las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes. I-) Abrir sucursales o agencias dependientes dentro del país, de necesitarse para su desarrollo económico.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 007 del 30 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512712 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rodrigo Daza Ladino	C.C. No. 000000003220832

Por Acta No. 009 del 12 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2019 con el No. 02524050 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal.	Maria Yolanda Rincon Sanabria	C.C. No. 000000052749130

Por Documento Privado No. sin del 19 de febrero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2014 con el No. 01809985 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	William Giovanni Fuentes Daza	C.C. No. 000000080804849

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 20 de septiembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02147497 del 7 de octubre de 2016 del Libro IX
Acta No. 008 del 12 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02524049 del 14 de noviembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 010 del 24 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02628535 del 26 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 889.332.955

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900705199 8

* Razón social: RODALTRANS SAS

E-mail: gerencia@rodaltrans.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: RODALTRANS SAS

* Objeto social o actividad: Transporte terrestre automotor de carga

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☐ Si ☒ No

Página web: www.rodaltrans.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CALLE 8 A # 32 - 13

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar